

Artículo cuarto.—La amortización se realizará el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro y podrá anticiparse, pero no dilatarse, más allá del plazo señalado.

La Deuda que se emita por este Decreto tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado y será computable, como fondo público, dentro del coeficiente de inversión establecido por la Ley tres mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, y disposiciones complementarias.

Los valores representativos de esta Deuda no serán pignora en el Banco de España, salvo autorización expresa, en su caso, del Ministro de Hacienda.

Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo quinto.—El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores en Madrid o en sus sucursales.

Artículo sexto.—Los tenedores de obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión dispuesta por Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que desde el día dos al once de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro no opten por el reembolso de sus títulos presentando suscrita la oportuna declaración dentro de dichos días, se entenderá que aceptan la conversión. Esta se verificará a la par, admitiendo las obligaciones por todo su valor nominal y dándose por ellas igual nominal de Deuda amortizable al cinco por ciento.

Artículo séptimo.—El importe de las Obligaciones cuyo reembolso se solicite será pagado por el Banco de España, con cargo a la cuenta del Tesoro Público.

Artículo octavo.—Los tenedores de las obligaciones convertidas recibirán, al ser presentadas para su conversión, un resguardo talonario que les entregará el Banco de España, expresivo de un valor nominal correspondiente de la nueva Deuda, que será canjeado en su día, en dicho Banco, por títulos de la Deuda que se emite por el presente Decreto.

Al entregar dicho resguardo, el Banco de España satisfará en metálico los residuos que resulten de la conversión. El importe total de sus anticipos por este concepto se adeudará en cuenta especial del Tesoro y podrá ser compensado mediante la entrega de títulos de la nueva Deuda, equivalente al nominal de los residuos abonados, liquidando en metálico, con cargo a la Tesorería del Estado, el residuo final que pueda resultar.

Artículo noveno.—El Banco de España negociará, en la forma, cuantía y fecha que acuerde el Ministro de Hacienda, títulos de la Deuda que se emite por este Decreto por la cantidad nominal necesaria para cubrir el importe de los reembolsos que se soliciten de obligaciones del Tesoro de la emisión dispuesta por Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y, en su caso, para cubrir el importe del pago de los residuos.

Artículo décimo.—Las operaciones de conversión serán intervenidas por mediador oficial, el cual percibirá el corretaje arancelario fijado por el epígrafe once del arancel aprobado por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo undécimo.—Para atender al pago de intereses y amortización de la Deuda que se crea, se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquí se considere necesarios.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

20257

DECRETO 2083/1974, de 27 de septiembre, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de habas y harinas de soja.

El Decreto dos mil doscientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, dispuso la prórroga de la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de habas y harinas de soja.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan prorrogar, por un nuevo plazo de tres meses, la citada suspensión, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día dieciséis de septiembre del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea la que se indica:

Partida arancelaria	Mercancía	Tarifa aplicable
12.01.B.3	Habas de soja .....	1,5 por 100
Ex. 12.02.B	Las demás: De soja .....	5,5 por 100
Ex. 23.04.B	Las demás: De soja .....	5 por 100

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, repetición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20258

ORDEN de 26 de septiembre de 1974 sobre normas a seguir en la iniciación y tramitación de expedientes para la expedición de títulos académicos y profesionales.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Con el fin de actualizar las principales normas que regulan la iniciación y tramitación de los expedientes para la expedición de los títulos académicos y profesionales establecidas en la Orden de 22 de enero de 1951 (Boletín Oficial del Estado del día 5 de febrero siguiente), algunos de cuyos apartados han quedado prácticamente en desuso e introducir nuevos preceptos que aclaren y regulen su actual tramitación,